

testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a veynte e vn dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Moxica. Doctor Caravajal. Liçençiatuſ de Santiago. E yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatuſ Polanco. Luys del Castillo, chanceller.

618

1504, septiembre, 10. Medina del Campo. Provisión real alzando la suspensión de sus oficios al regidor Alonso Fajardo, a los jurados Pedro de Aroca, Juan Martínez Galtero y Alonso de Auñón y a Francisco de Palazol, escribano del concejo de Murcia (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 231 v 232 v. Publicada por Bosque Carceller, ob. cit., Ap. Doc., documento nº 38, págs. 216-219).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos Alfonso Fajardo, vezino e regidor de la çibdad de Murçia, e Pedro de Aroca e Juan Martinez Galtero e Alfonso de Avñon, jurados de la dicha çibdad, e Françisco de Palazol, escrivano del ayuntamiento de la dicha çibdad, e vezinos de ella, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion diziendo que bien sabiamos el alboroto acaesçido en la çibdad de Murçia sobre la prision del dean de Cartajena e como Juan de Montalvo, nuestro pesquisidor, por virtud de vna nuestra carta de comision a el dirigida avia fecho çierta pesquisa sobre lo susodicho, el qual, a cabsa que por ella vos avia fallado culpantes, diz que vos mandado paresçer personalmente ante nos en esta nuestra corte donde aviades estado presos y vos avia suspendido de vuestros ofiçios e asimismo vos avia fecho embargo e secrestaçion de vuestros bienes, e que por otra nuestra carta que mandamos dar a cabsa de çierto pedimiento que algunos de los regidores de la dicha çibdad avian enbiado ante nos con vos el dicho Alfonso de Avñon, vos aviamos



sospendido a vos el dicho Alfonso Fajardo del dicho ofiçio de regimiento, y que por los del nuestro consejo, vista la dicha pesquisa, avian dado sentençia definitiva contra vosotros en la dicha cabsa, que es el thenor de la qual este que se sygue: «Fallamos, vista la dicha pesquisa, por la qual los dichos reos acusados quisieron estar e la aprobaron como sy fuera fecha en juizio hordinario, e vistas asy mismo sus confesiones, que en pena e por pena de la culpa que por ella paresçe que tienen, que devemos condenar e condenamos a los dichos reos acusados e a cada vno de ellos en las penas de yuso seran conthenidas: al dicho Alfonso Fajardo le condenamos a que de e pague dos mill maravedis e que sea desterrado de la çibdad de Murçia e su tierra por tienpo de quatro meses conplidos e acabados, e al dicho Juan Martinez Galtero le condenamos a que de e pague otros dos mill maravedis e que sea desterrado por quatro meses conplidos e acabados de la dicha çibdad de Murçia e su tierra, e a Pedro de Aroca le condenamos a que pague mill maravedis e que este desterrado por dos meses conplidos e acabados de la dicha çibdad e su tierra, e a don Ferrando de Castillo le condenamos a que pague quatro mill maravedis e que este desterrado por tienpo de seys meses conplidos e acabados de la dicha çibdad e su tierra e que pierda el espada e el broquel que llevaba, e a Alfonso de Avñon le condenamos le condenamos a que de e pague seys mill maravedis e este desterrado de la dicha çibdad e su tierra por tienpo de seys meses conplidos, e a Palazol, escrivano, que le devemos condenar e condenamos a que de e pague dos mill maravedis, los quales dichos maravedis por esta nuestra sentençia aplicamos, e la dicha espada e broquel e su estimaçion, para las obras e reparos del açud de la dicha çibdad, e mândamos a los sobredichos e a cada vno de ellos que dentro de treynta dias que con la carta exsecutoria de esta nuestra sentençia fueren requeridos den e paguen al mayordomo del conçejo de la dicha çibdad la contia de maravedis en que cada vno es condenado para lo destribuir e gastar en las obras e reparos de la dicha açuda, e que cada vno de los sobredichos dentro de treynta dias que con la dicha carta exsecutoria de esta nuestra sentençia fueren requeridos salgan a conplir e cunplan e guarden el dicho destierro por el tienpo que les esta puesto, so pena que por la primera vez que lo quebraren les sea doblado, e por la segunda vez tresdoblado, e por la terçera vez sean desterrados perpetuamente de la dicha çibdad de Murçia e su tierra. Otrosy, que a Luis Pacheco e Fernando de Perea e Martin Riquelme les damos por pena el tienpo que han estado en esta corte de sus altezas e los condenamos mas en las costas del dicho pesquisidor e escriuano, segund que por el dicho pesquisidor les fue repartido, e otrosy los condenamos en las costas dichas, fechas ante nos la tasacion, de las quales reseruamos en nos. E por esta nuestra sentençia definitiva a juzgado asy la pronusçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos»; por ende, que nos suplicavades e pediades por merçed que pues no aviades suplicado ni queriades suplicar de la dicha sentençia e la consentiades vos mandasemos alçar las dichas suspensiones, dandovos por libres e quitos de ellas y que pudiesedes vsar de los dichos ofiços libremente, segund e de la manera que lo soliades fazer antes que fuesedes suspendidos de ellos e sin que por ello cayesedes ni yncurriesedes en pena alguna, e que asimismo vos mandasemos quitar e alçar de los di-



chos vuestros bienes qualesquier embargos e secrestaçiones que a cabsa de lo susodicho vos avian sido fechos o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual, guardando e cunpliendo vosotros e cada vno de vos la dicha sentençia que por los del nuestro consejo fue dada que de suso va encorporada, vos alçamos qualquier suspension o suspensiones que sobre lo susodicho vos fueron puestas en los dichos vuestros ofiços por nuestro mandado o por el dicho Juan de Montalvo, nuestro pesquisidor, para que vsedes libremente de ellos, segund e de la manera que los soliadades e acostunbrades fazer antes que fuesedes suspendidos de ellos, syn que por ello cayays ni yncurrays en pena alguna, e asimismo vos alçamos qualquier embargo e secrestaçiones que sobre los dichos vuestros bienes vos estan fechos e mandados fazer por el dicho Juan de Montalvo, nuestro pesquisidor, para que vos acudan e fagan acudir con ellos libremente e sin costa alguna, cunpliendo e guardando como dicho es la sentençia que de suso va encorporada, e mandamos al dicho Juan de Montalvo, nuestro pesquisidor, o al nuestro corregidor o juez de residençia de las dichas çibdades de Murçia e Lorca que guarden e cunplan lo conthenido en esta nuestra carta segund que en ella se contiene e que contra el tenor e forma de lo en ella conthenido vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fue-re llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. M, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatuſ Çapata. Liçençiatuſ Moxica. Doctor Caravajal. Liçençiatuſ de Santiago. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta estan escriptos estos nonbres: Registrada, Suarez, bachiller. Luis del Castillo, por çançeller.

